Puerto Madryn, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., M. J. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Contencioso administrativo"** (Expte. N° 119/19) en el que la demandada plantea la inadmisibilidad de la instancia judicial.

I.- A fs. 60/63 la letrada apoderada de la demandada se presenta mediante el escrito "OPONE EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE INSTANCIA – PER SALTUM" requiriendo se haga lugar a la excepción de defecto de legal.

Aduce que la actora no ha agotado la vía administrativa atento que con fecha 06 de agosto del corriente año se le notificó la instrucción del sumario del reclamo interpuesto ante la Municipalidad de Puerto Madryn el 07 de mayo de 2019.

Afirma que solo se encontraría habilitada la instancia judicial si se hubiere configurado el silencio de la administración -lo cual niega haya acaecido- para concluir que la demanda interpuesta es inadmisible.

A fs. 66/67 vta. el letrado apoderado de la actora contesta el traslado del planteo formulado por la demandada destacando que el mismo debe ser rechazado atento que su mandante ha cumplido con todas las prescripciones normativas tanto en sede administrativa como en sede judicial .

II.- Sin perjuicio que la parte demandada ha titulado su presentación de fs. 60/63 "OPONE EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE INSTANCIA – PER SALTUM" lo que no forma parte de las enunciaciones del CPCC, el apartado III de la misma refiere que se trata de una excepción de defecto

legal (fs. 60).

Hecha esta salvedad, corresponde avanzar en el tratamiento de la presentación de marras.

III.- La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda consiste en no cumplir las exigencias establecidas por la normativa procedimental. Tiene por finalidad impedir que el demandado se encuentre en estado de incertidumbre o duda que le impida contestar eficazmente la pretensión del accionante.

Para que sea admitida es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (cfr. CSJN Fallos, 311:1995; 325:2848; 326:1258).

Sin perjuicio que la misma es de interpretación restrictiva no se evidencia de su formulación cuál es el defecto que pone a la parte en estado de indefensión.

Al respecto se ha señalado que *"...la sentencia que encuadra correctamente la excepción opuesta incluso en forma errónea no contradice el derecho de defensa en juicio ni el principio de congruencia, en tanto el juez no se ha apartado de los fundamentos expuestos por el demandado sino simplemente lo ha calificado de manera diferente conforme al principio "iura novit curia"* (Del voto del Dr. Fernández, en: Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Fisco de la Provincia de Córdoba c. Cuozzo, José F., 18/04/2006, LLC 2006 , 1286, AR/JUR/2242/2006).

Del planteo de la demandada surge con evidencia que lo que cuestiona son las condiciones de admisibilidad previstas en los arts. 132 a 137 de la Ley XVI N°46 Por ello, por aplicación del principio "iura novit curia", corresponde encuadrar la misma como un cuestionamiento al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que ordena la Ley XVI Nº 46.

IV.- El art. 132 de la Ley XVI Nº 46 establece que corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

Para que el mismo proceda es necesario "…*a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal*…" (art. 133 de la citada norma).

Asimismo, exige que el recurrente acredite haber agotado la vía administrativa (art. 135) y que el recurso se interponga dentro de los 30 días siguientes a cuando debía recaer la resolución (art. 136).

De allí es que esta Cámara, en ejercicio de las facultades que le son propias, viene requiriendo desde el despacho inicial el cumplimiento de cada uno de los presupuestos requeridos para la apertura de la vía contenciosa administrativa (ver CAPM, 28/03/2019 "ZAMBUDIO, Estela Adriana c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo", (Expte 271/2018) Sentencia Interlocutoria N° 03/19 SICA)

Así el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que "…*cuando del orden contencioso municipal se trata, la Ley XVI N° 46 regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso, entre ellos, plazos de caducidad. Y que tales recaudos deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones (SD N° 6/SCA/07)*..." (ver STJChubut, 29/02/2016 "G., F. y otros c/ Municipalidad de

Esquel s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y Nulidad" (Expte. N° 23.746-G-2015) Sentencia Nº 012/2016)

Del informe de Secretaría obrante a fs. 53 surge que "…*en las presentes actuaciones a prima facie se cumplieron con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI N° 46 (arts. 132/137)*…".

Al contestar el traslado de la demanda ordenado a fs. 54, el Municipio demandado advierte que no se encuentra habilitada la vía administrativa atento que la actora no ha agotado la misma por encontrarse aún el procedimiento en dicha sede en etapa de instrucción. Concluye que solo se encontraría habilitada la instancia si se hubiere configurado silencio de su parte (fs. 62 vta. 3er. Párrafo).

El art. 135 de la Ley XVI N° 46 aclara que "…*se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución*…".

Del cotejo de la fecha del reclamo administrativo -07 de mayo de 2019- con la de interposición de la demanda surge que la actora impetró en tiempo y forma (art. 136 Ley XVI N°46) una acción contencioso administrativa por retardación ante el agotamiento -con fecha 19 de junio de 2019- del plazo establecido en el art. 135 de la Ley XVI N°46 sin obtener resolución del mismo por parte del Municipio.

La demandada reconoce en su presentación que en agosto de 2019 notificó a la actora la instrucción del procedimiento lo cual, en los términos y plazos de la Ley de Corporaciones Municipales, resulta extemporáneo.

En consecuencia, corresponde desestimar la oposición planteada por el Municipio demandado al progreso de la acción en sede judicial.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR la oposición planteada a fs. 60/63 al progreso de la acción en sede judicial.

2.- IMPONER las costas a la demandada (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios del Dr. P. C. M. en el 6% de los que correspondiere al proceso principal y los de la letrada J. S. en el 3,33% de los que correspondiere al proceso principal, con más IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales (art 32 de la ley arancelaria)

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y sigan los autos según se estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SICA